Artículo: 9. Cobro de pesos
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año VI Enero — Junio de 1938 Nos. 23 y 24

Revista de Derecho

SUMARIO

David Stitchkin	Las modernas tendencias del Derecho	Pág.	1837
Dr. Jorge Abásolo S.	Responsabilidad inter - voluntaria o inter - responsabilidad	»	1871
Ramón Domínguez B.	Prescripción de la acción civil que se ha reservado en el Juicio Criminal	»	1889
	MISCELANEA JURIDICA	»	1895
	JURISPRUDENCIA	»	1907
	NOTAS UNIVERSITARIAS	»	1955
	LEYES Y DECRETOS	»	1969

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: 9. Cobro de pesos
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Firdar, Fernández y Cía. Ltda. con Lorenzo Arratia
COBRO DE PESOS
12 de Mayo de 1938.

Ultra petita—causa de pedir

DOCTRINA.— En el fallo del litigio el Juez tiene la obligación de tomar en consideración el mismo objeto pedido y la misma causa de pedir de las acciones ejercitadas y de las excepciones deducidas, pues si acoge una de esas peticiones ciñéndose rigurosamente a la cosa pedida, pero en virtud de fundamentos distintos de los señalados por la parte respectiva, incurre en el vicio de ultrapetita. El único medio de conocer la causa de pedir que el Tribunal sentenciador tuvo en vista se encuentra en el examen de los considerandos del fallo.

LA CORTE

Temuco, 12 de Mayo de 1938.

Vistos:

Don Eugenio Thiers N., agricultor, domiciliado en calle General Lagos N.º 699 de esta ciudad, por la firma Firdar, Fernández y Cía. Ltda., sociedad comercial de responsabilidad limitada, de este mismo domicilio, dedujo a fs. 13 demanda ejecutiva en contra de don Lorenzo Arratia, agricultor, domiciliado también en esta ciudad, y pidió que se despachara en su contra mandamiento de ejecución por la suma de ciento doce mil quinientos un pesos, sesenta y un centavos, intereses y costas.

Despachado el correspondiente mandamiento y requerido el ejecutado, éste opuso a fs. 15 las siguientes excepcio-

Artículo: 9. Cobro de pesos
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nes: 1.ª La falta de capacidad del demandante o de personería o de representación legal del que comparezca a su nombre, N.º 2.º del artículo 486 del Código de Procedimiento Civil. 2.ª La falta de algunos de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, N.º 7.º del mismo precepto; y 3.ª El pago de la deuda, N.º 9.º del artículo citado. La primera de dichas excepciones la fundó en la escritura social de la firma ejecutante, exponiendo textualmente: "En efecto, cuando la administración corresponde a los socios, como ocurre con la sociedad ejecutante, la sociedad no puede comparecer en juicio debidamente representada si no concurren todos los socios que la constituyen, por disponerlo así los artículos 385, 386 y 387 del Código de Comercio; ya que no es el del giro de la sociedad el litigar conmigo y la demanda la subscribe únicamente el socio don Eugenio Thiers, faltando la firma de los socios señores Francisco Fernández, Haakon Firdar y Arturo Thiers".

Sustanciada la causa por todos sus trámites, con fecha 14 de Enero pasado se dictó por el Juez del Primer Juzgado de Letras de este departamento, don Vicente Herrera Martínez, — por subrogación del Juez del Segundo, que se declaró inhabilitado, — la sentencia definitiva de fs. 32, en la que se declara: "Que ha lugar a la excepción opuesta por el ejecutado a la ejecución fundada en el N.º 2.º del artículo 486 del Código citado, por no tener don Eugenio Thiers la personería o representación legal de la sociedad "Firdar, Fernández y Cía. Ltda., y que no ha lugar a las excepciones de los Núms. 7 y 9 del mismo artículo, opuestas por el ejecutado en su escrito de fs. 15, debiendo cada parte pagar sus costas; y en consecuencia, se absuelve al ejecutado de la ejecución".

Apelado el fallo por ambas partes, se han traído los autos en relación.

Considerando:

1.º) Que nuestro Código de Procedimiento Civil, al referirse a las Resoluciones Judiciales, establece en el artículo 167 que las sentencias deben pronunciarse conforme al mérito del proceso, sin que puedan extenderse a puntos que no hayan sido expresamente some-

Artículo: 9. Cobro de pesos
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los Tribunales proceder de oficio; y más adelante, repite en forma especial esa regla general, al tratar del vicio de ultra-petita en el N.º 4.º del artículo 942, diciendo que él se comete cuando el Tribunal otorga más de lo pedido por las partes o cuando se extiende a puntos no sometidos a su decisión, sin perjuicio de la facultad para fallar de oficio en los casos determinados por la ley;

2.º) Que, en consecuencia, en el fallo del litigio el Juez tiene la obligación de tomar en consideración el mismo objeto pedido y la misma causa de pedir de las acciones ejercitadas y de las excepciones deducidas, ya que si acoge una de esas peticiones, ciñéndose rigurosamente a la cosa pedida, pero en virtud de fundamentos distintos de los señalados por la respectiva parte, incurre en la irregularidad de dar lugar a otra petición diversa de la formulada, pues variándose la causa de pedir de una acción o excepción, se altera la naturaleza de la misma, y así se produce el vicio de ultrapetita, por darse lugar a una acción o excepción en mérito de una causa de pedir no alegada;

3.º) Que el único medio de conocer la causa de pedir que el Tribunal sentenciador tuvo en vista para aceptar o rechazar las acciones o excepciones hechas valer por los litigantes, se encuentra en el examen de los Considerandos del fallo, puesto que en la parte resolutiva de éste solamente declara que ha lugar a la demanda, o que se acepta una excepción, sin consignar allí las razones que lo han inducido a fallar en ese sentido, y que es en los Considerandos en donde se manifiestan los razonamientos justificativos de la conclusión a que se arriba;

4.º) Que, en el caso de autos, el demandado opuso a la ejecución la excepción del N.º 2.º del artículo 486 del Código de Enjuiciamiento del ramo, sosteniendo la falta de personería o de representación de don Eugenio Thiers para comparecer por la Sociedad Firdar, Fernández y Cía. Ltda., por cuanto, en razón de que la administración corresponde a todos los socios, todos ellos han debido concurrir a demandarlo, y como la demanda está subscrita únicamente por el socio

Artículo: 9. Cobro de pesos
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mencionado, faltan las firmas de los demás socios señores Francisco Fernández, Haakon Firdar, y Arturo Thiers;

5.º) Que el Juzgado ha acogido esta excepción, pero según puede constatarse con la lectura del Considerando 6.º del fallo en alzada, no lo hizo precisamente en atención a los argumentos en que el ejecutado la basó, sino que para ello tuvo presente: "Que esta excepción es procedente, ya que del contrato social acompañado a fs. 1, aparece que la administración de la sociedad la tienen los socios indistintamente, y conforme con el artículo 398 del Código de Comercio, corresponde en este caso a cada uno de los socios la representación legal de la sociedad, en juicio, sea que obre como demandante o demandada, entre cuyos socios no figura don Eugenio Thiers, ni como socio ni como mandatario"; o sea, dió lugar a la primera excepción alegada, no por estimar que el socio don Eugenio Thiers no podía representar por sí solo a la sociedad y debían concurrir todos los socios a interponer la demanda, sino porque el nombrado señor Thiers no figura entre los socios de Firdar, Fernández y Cía. Ltda., ni es tampoco su mandatario;

6.º) Que, por lo tanto, el Tribunal a quo aceptó la excepción en referencia por una razón o causa de pedir no invocada por el demandado, sino aducida de oficio por el propio Juez; y siendo así, hay que convenir en que ha resuelto una excepción diferente de la propuesta; y consiguientemente, que el fallo recurrido adolece del vicio de ultrapetita, el que, como se ha expresado, consiste no solamente en otorgar más de lo pedido, sino también en extender la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal, que es lo que ha ocurrido en la especie;

7.º) Que pueden los Tribunales, conociendo por vía de apelación, invalidar de oficio las sentencias, cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas están afectadas de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre el particular a los abogados que concurrieren a alegar en la vista de la causa, requisito que en el presente caso se cumplió.

Visto lo dispuesto en los artículos 942, N.º 4.º, 950 y 960 del Código de Procedimiento

Artículo: 9. Cobro de pesos
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Civil, se invalida de oficio la sentencia de fecha 14 de Enero pasado, que se registra a fs. 32, y se repone la causa en el estado de dictarse nuevo fallo por el Juez no inhabilitado que corresponda.

Anótese, devuélvanse y reemplácese el papel.

Redactada por el Ministro señor Marín.

Mario Léniz Prieto.— Urbano Marín.— M. González Enríquez.

Pronunciada por los señores Ministros propietarios don Mario Léniz Prieto, don Urbano Marín y don Manuel González Enríquez.

C. Quilodrán Roa, Sec. interino.